

1405-12

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil diecisiete.

En virtud de que en el acta agregada al presente expediente en folio 42 se consignó que se dejó aviso de notificación de la resolución de apertura a pruebas correspondiente por no haberse encontrado al señor _____, ni persona que pudiese recibir las notificaciones, y habiendo transcurrido el plazo legal para que el denunciado acudiera al Tribunal, se debe tener por efectuada la notificación respectiva, de conformidad con el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM—.

A sus antecedentes la certificación del acta de extendida por el Juzgado C _____ agregada al expediente por la Secretaria Interina Ad Honorem de este Tribunal —folios 52 y 53—, por medio de la cual se resolvió sobreseer definitivamente al señor _____ por habersele atribuido el delito calificado como “ _____ ; quienes tiene la calidad de proveedor y consumidor, respectivamente, en el presente procedimiento.

Del acta anteriormente relacionada, advierte este Tribunal que si bien es cierto existe identidad subjetiva y fáctica, es decir, se trata de los mismos sujetos intervinientes y hechos vinculados al presente procedimiento administrativo sancionador, se destaca que no existe identidad de causa o fundamento y que la pretensión del consumidor en esta sede, es diferente a la que se dilucidó en sede penal. Así, es preciso destacar que la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC— persigue proteger a los consumidores en una situación de disparidad informativa respecto de los proveedores quienes se encuentran en mejor posición por ventaja en cuanto a la data sobre los productos o servicios para lo cual regula derechos específicos de los consumidores, obligaciones concretas de los proveedores y sanciones ante posibles incumplimientos; así, dentro del procedimiento administrativo sancionador, se tutelan dichos derechos y se verifican posibles infracciones a la LPC y, ante un incumplimiento relacionado con lo anterior, se deben imponer las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, la pretensión concreta del consumidor en el presente procedimiento, es de “ _____ y, el monto por el que se dictó el sobreseimiento en sede penal fue de “ _____. En virtud de lo anterior, este Tribunal procederá a emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició sobre la base de la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias de esta Defensoría —en adelante CSC— según el artículo 112 de la Ley de Protección al Consumidor como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor [redacted] contra el proveedor [redacted], por las supuestas infracciones tipificadas en las letra d) y e) del artículo 43 de la LPC, por el incumplimiento de la obligación de devolución de primas o cantidades de dinero entregadas a cuenta del precio, en caso que el contrato no se celebre; o de depósitos de dinero o de títulos valores una vez cumplido el contrato, y por no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados.

Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que quede pendiente pruebas que practicar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El señor [redacted] manifestó en su denuncia que en fecha 3 de noviembre de 2011 acordó con el señor [redacted] la compra de un vehículo [redacted], año [redacted], que sería importado de los Estados Unidos de América mediante subasta electrónica.

Asimismo, expresó que para perfeccionar la compra del vehículo realizó dos pagos, el primero en fecha 3 de noviembre de 2011 por el valor de [redacted] y el segundo el 26 de noviembre de 2011 por la cantidad de [redacted], en total canceló [redacted] que comprendían también parte del flete por el transporte del vehículo.

Sin embargo, alegó que nunca se realizó la entrega del vehículo conforme a lo acordado. Agregó el consumidor que solicitó la entrega del automóvil en reiteradas ocasiones, pero el proveedor no lo hizo y tampoco le proporcionó ninguna solución, únicamente solicitó prórroga de plazo de entrega y ofreció excusas dilatorias.

Finalmente, alegó que transcurrió mucho tiempo y que el proveedor no entregó el carro. Por lo tanto, solicita la devolución inmediata de la cantidad de dinero pagada.

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, abriéndose a prueba y respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor. No obstante lo anterior, el denunciado no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para tal fin, ya sea oponiéndose a los hechos atribuidos por la denunciante, o bien incorporando la prueba pertinente que desvirtue las infracciones atribuidas.

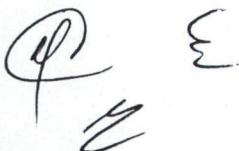
II. En relación al supuesto cometimiento de la infracción administrativa tipificada en el artículo 43 letra d) de la LPC, dicho precepto legal determina que *el incumplimiento de la obligación de devolución de primas, anticipos, reservaciones o cantidades entregadas a cuenta del precio, en caso que el contrato no se celebre; o de depósitos de dinero o de títulos valores una vez cumplido el contrato*, siendo procedente la imposición de una multa conforme a los términos del artículo 46 del mismo cuerpo legal.

Esta infracción contiene dos supuestos distintos: el primero, en caso que no se celebre el contrato, y el segundo, posterior a la ejecución del mismo. Cabe señalar que para la configuración de dicho incumplimiento se requiere que ante la no celebración del contrato, el consumidor solicite la devolución de las cantidades canceladas a cuenta del precio y el proveedor se niegue a devolver las mismas.

En el caso en cuestión, la infracción establecida en este artículo no se configura según las exigencias impuestas por el principio de legalidad, más específicamente en la manifestación de tipicidad. Los hechos denunciados por el consumidor no se adecúan estrictamente en el tipo. Si bien el señor [redacted] entregó un anticipo al proveedor y el contrato no fue cumplido por el vendedor, el consumidor no reclama únicamente el anticipo, sino que la totalidad del precio. Asimismo, como se expresó anteriormente, este Tribunal considera que el primer supuesto para que se configure la infracción estipulada en el artículo 43 letra d) es que el contrato no se haya celebrado, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que los sujetos intervinientes habían pactado ya el bien a entregar y el precio a pagar por el mismo, y por la primera parte del inciso primero del artículo 1605 del Código Civil: *La venta se reputa perfecta, desde que las partes han convenido en la cosa que es objeto de la venta y en el precio*; es decir que en este caso el contrato ya se había perfeccionado, por tanto, sí se celebró.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal considera que los hechos no se adecúan al tipo sancionador de no devolver anticipos en caso de que el contrato no se celebre, sino que estos más bien se adecúan a la infracción estipulada en el artículo 43 letra e) por no entregar los bienes en los términos contratados. Por tal razón, este Tribunal considera pertinente sobreseer al proveedor respecto de la infracción contemplada en el artículo 43 letra d).

III. La LPC prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, estableciendo una serie de infracciones administrativas en caso de incumplimientos por parte de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el



artículo 43 letra e), el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave: *no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, las condiciones en que se ofreció el bien y en segundo lugar la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora al no entregar el bien en los términos contratados por la consumidora.

IV. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción contemplada en el artículo 43 letra e) de la LPC por no entregar los bienes en los términos contratados.

A. Al respecto, el artículo 146 de la LPC establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común —en lo que fuere aplicable con la naturaleza de este— y los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal serán valoradas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 313 del CPCM, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. Es menester señalar que el presente caso fue certificado a este Tribunal de conformidad a la presunción legal establecida en el artículo 112 inciso segundo de la LPC, por lo que conforme a dicha disposición *se presumirá legalmente como cierto lo manifestado por el consumidor*.

De conformidad con el artículo 414 del CPCM, las presunciones legales, conocidas como presunciones *iuris tantum*, son aquellas en razón de las cuales ***la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base***.

Sin embargo, las mismas admiten prueba en contrario, y en ese caso *la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.*

Jurídicamente, la presunción se define como aquel razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado o admitido, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el supuesto fáctico de una norma, atendiendo el nexo lógico existente entre los dos hechos.

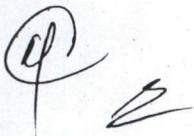
Las presunciones son un método lógico para probar y están compuestas estructuralmente de una afirmación, hecho base o indicio, de una afirmación o hecho presumido y de un enlace. La afirmación base, o el hecho base —también conocido como indicio— recibe esta denominación porque es el punto de apoyo de toda presunción. La base de la presunción puede estar constituida por uno o varios indicios, pero lo decisivo del indicio es que esté fijado en el procedimiento y que resulte probado. En conclusión, la afirmación presumida o el hecho presumido es una consecuencia que se deduce del hecho base o indicio.

Aclarado lo anterior, de conformidad a la prueba que consta en el expediente, se determinará si el proveedor denunciado cometió la conducta constitutiva de infracción, tomando en cuenta la documentación que se encuentra agregada al expediente.

C. Con la prueba documental aportada este Tribunal tiene como hechos probados los siguientes:

Por medio de la copia del recibo de fecha 3/11/2011 —folio 5— junto con la copia del recibo de fecha 26/11/2011 —folio 6— se acreditó la relación de consumo entre el señor [redacted] y el señor [redacted]; asimismo con lo anterior y además con la copia digitalizada de cheque N° [redacted] —folio 8—, se comprobó que el consumidor entregó en concepto de pago complementario la cantidad de [redacted].

De lo expuesto por el consumidor en su denuncia queda comprobado que el señor [redacted] no cumplió con su obligación de entregar el vehículo automotor marca [redacted], año [redacted], modelo [redacted] en los términos en los que se habían pactado, ya que quedó establecido que el proveedor ni siquiera compareció a las dos audiencias programadas en el CSC, por lo que a tenor de lo dispuesto en los artículos 112 de la LPC y 414 del CPCM, se concluye que la presunción legal prevalece, teniendo por cierto lo expuesto por el señor [redacted] en su denuncia. En atención a lo anterior, ha quedado demostrado que el señor [redacted]





56

omitió por completo desvirtuar los hechos atribuidos en su contra al no haber aportado en el presente procedimiento sancionador elementos de prueba pertinentes que demostraran que efectivamente cumplió con la entrega del bien en los términos contratados configurándose la infracción tipificada en el artículo 43 letra e) de la LPC.

Respecto del grado de intencionalidad con el que ha actuado el proveedor denunciado, es necesario tener presente que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Desde esta perspectiva, se concluye que el señor [redacted] actuó con negligencia al no entregar el bien adquirido por el consumidor en los términos contratados, siendo procedente imponer una sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LPC.

V. Como resultado de lo expuesto en los acápites precedentes, se estableció la configuración de la infracción grave del artículo 43 letra e) de la LPC —por no entregar los bienes en los términos contratados—, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la normativa de consumo, las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad —dolo o culpa— con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros, según el caso.

Debe considerarse que el proveedor denunciado es propietario de un establecimiento comercial ubicado en el municipio y departamento de San Salvador y que por la actividad que realiza —trámite de compra de vehículos por subasta; venta y consignación, según tarjeta de folio 4— debe atender a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de cumplir con la entrega de los bienes ofrecidos a los consumidores.

Ahora bien, respecto a la gravedad de la infracción al artículo 43 letra e) de la LPC, ha quedado establecido que el proveedor denunciado no presentó prueba alguna con la cual justificara la no entrega del vehículo, situación que ocasionó un menoscabo al derecho al

patrimonio, puesto que este pagó cantidades de dinero en concepto de precio por un carro que no fue entregado, conforme a lo manifestado por el consumidor en su denuncia.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 24, 43 letras d) y e), 46,48, 49, 53, 83 letra b), 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreseer al proveedor _____, respecto de la infracción contemplada en el artículo 43 letra d) de la LPC.

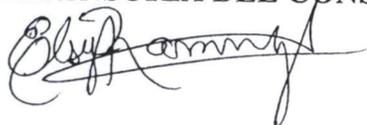
b) Sancionar al proveedor s _____ con la cantidad de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,754.40)**, equivalentes a *ocho salarios mínimos mensuales urbanos en la industria* —según Decreto Ejecutivo No.56 del 06 de mayo de 2011, D.O. No.85, Tomo 391 de la misma fecha— en concepto de multa por la comisión de la infracción al artículo 43 letra e) de la LPC, por no entregar el bien en los términos contratados. La presente resolución definitiva deberá hacerse efectiva dentro de los **diez días siguientes al de la notificación de la misma**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado, por medio de la documentación pertinente.

El pago de la multa deberá hacerse efectivo en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo indicado, caso contrario, **se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



R/e

12

0

2